

PROPOSICIÓN CON DIVERSAS AUTORIDADES A EFECTO DE GENERAR UN PLAN DE TRABAJO CONJUNTO PARA ATENDER LA DEVASTACIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA HUASTECA, SUSCRITA POR EL SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en los artículos 108 y 276, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente **proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo federal para que, en el marco de sus atribuciones, convoque a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la celebración de una reunión con los titulares del Poder Ejecutivo de Nuevo León, Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado, y Delegación de Programas para el Desarrollo en la entidad, a efecto de generar un plan de trabajo conjunto para atender la devastación del área natural protegida conocida como “La Huasteca”, lo cual se expresa en la siguiente**

Exposición de Motivos

A nivel mundial, el incremento en el consumo de productos, la industria, el crecimiento urbano exponencial y las propias actividades humanas, han provocado el calentamiento global por el aumento de las emisiones a la atmósfera de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero.

De acuerdo con un estudio de la revista *Paleoceanography and Paleoclimatology*, los humanos estamos bombeando dióxido de carbono a la atmósfera a una tasa de 9 a 10 veces más alta que la emisión de gases de efecto invernadero durante el máximo térmico del paleoceno-eoceno (PETM) —a menudo usado como punto de referencia para comparar el cambio climático—, evento que ocurrió aproximadamente hace 56 millones de años y que aumentó rápidamente las temperaturas globales entre 5 y 8 grados Celsius.¹

De manera reciente, el director del Instituto Goddard de Estudios Espaciales (GISS) de la NASA en Nueva York, ha declarado que “la década que acaba de terminar es claramente la más cálida registrada, (donde) cada década, desde la década de 1960 ha sido manifiestamente más calurosa que la anterior”.²

Particularmente, 2019 fue el segundo año más cálido registrado después de 2016, según análisis de datos internacionales recopilados por la Organización Meteorológica Mundial; promediada, la temperatura global anual en 2019 fue de 1.1 grados centígrados más que el promedio de 1850 a 1900, lapso utilizado para representar condiciones preindustriales.³

Es de advertir que la tendencia continuará debido a los niveles récord de gases de efecto invernadero presentes en la atmósfera, donde incluso el Secretario General de la Organización Meteorológica, Petteri Taalas, ha señalado que “en el camino actual de las emisiones de dióxido de carbono, nos dirigimos hacia un aumento de la temperatura de 3 a 5 grados centígrados para finales de siglo”.⁴

Con el objetivo de atender esta problemática, nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales que comprometen a los Estados Parte al desarrollo, incorporación y fortalecimiento de acciones y mecanismos encaminados a adoptar medidas urgentes que combatan el cambio climático y sus efectos.

Ejemplo de ello es el Protocolo de Kioto sobre el Cambio Climático, la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Acuerdo de París y la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

Por lo que corresponde a la legislación nacional, el derecho a un medio ambiente sano se ha reconocido en el texto constitucional y de manera complementaria, se cuenta con leyes secundarias como la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático, entre otras, que definen la coordinación y participación de entidades federativas y municipios, así como las sanciones en caso de deterioro y responsabilidad ambiental.

No obstante, según datos del *Global Carbon Atlas*, una colaboración entre la Red Internacional de científicos Future Earth y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), México y Brasil, las dos mayores economías de América Latina, fueron precisamente los únicos de dicha región presentes en el ranking de los 15 países que más emitieron dióxido de carbono (CO₂) en el mundo de 1998 a 2008.⁵

En este contexto, Monterrey fue considerada por la ONU como la ciudad más contaminada de América en 2017,⁶ reportando una concentración de 86 puntos en partículas menores a 10 micrómetros y de 36 respecto a las menores de 2.5;⁷ mientras que en 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) le otorgó el nada decoroso título de la “ciudad más contaminada de México”, derivado de un análisis sobre la calidad del aire en distintas ciudades de la República Mexicana.⁸

Ante la grave situación de contingencia ambiental que cada vez es más frecuente, las autoridades del gobierno del estado de Nuevo León han emitido alertas ambientales al punto de que en 2018, poco más de 80 días tuvieron buena calidad de aire.⁹

La Secretaría de Desarrollo Sustentable estatal lo atribuye a la acumulación de contaminantes emitidos por diversas actividades que se realizan en la zona metropolitana de Monterrey (ZMM), entre ellas las fuentes fijas (industria), fuentes móviles (vehículos) y emisiones generadas por las actividades de construcción, obras en general y circulación de vehículos en caminos sin pavimentar.¹⁰

Pese a los daños ocasionados por la deforestación, la mala calidad del aire, la contaminación de ríos, arroyos, mantos freáticos y aguas marinas, México ocupa el quinto lugar en variedad de plantas y anfibios, el tercero en mamíferos y el segundo en reptiles de todo planeta,¹¹ en gran medida por la declaración de áreas naturales protegidas (ANP) que han jugado un papel importante en la conservación de la biodiversidad, el planteamiento de una ocupación racional del territorio, y en la captura y almacenamiento de grandes cantidades del dióxido de carbono que circula en la atmósfera, con lo que ayudan a controlar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) que provocan el cambio climático.

De acuerdo con la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, las ANP son aquellas zonas del territorio nacional sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas.¹²

En Nuevo León, la declaración de las primeras zonas como ANP se remonta a 1930, sistema que se consolidó de manera importante a partir de 2000 con el decreto de 23 sitios distribuidos en 22 municipios y a los que posteriormente se sumaron 6 más.

Actualmente, las ANP bajo protección federal suman casi 361 mil hectáreas, entre las que se encuentran el Cerro de la Silla y el Parque Nacional Cumbres de Monterrey; mientras que, por lo que corresponde al régimen de protección estatal, suman casi 158 mil hectáreas.

En suma, la superficie protegida a través del esquema de ANP, tanto estatales como federales, es de aproximadamente 519 mil hectáreas.

Tabla 1: Áreas naturales protegidas en Nuevo León.

Fuente: Observatorio de la Sustentabilidad de Nuevo León.¹³

El establecimiento de las ANP, de acuerdo con la Ley Ambiental del estado de Nuevo León, tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, ecológicas y de los ecosistemas del Estado, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; así como la sustentabilidad del desarrollo y la calidad de vida de los habitantes del estado;
- II. Salvaguardar la biodiversidad de la que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la protección y el aprovechamiento sustentable, en particular, proteger a los organismos y su respectivo hábitat, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos aplicables;
- III. Asegurar el manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Propiciar la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como fomentar la educación ambiental;
- V. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos, así como zonas turísticas y de otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal;
- VI. Ofrecer alternativas basadas en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, en particular de la flora y fauna silvestre, en concordancia con los demás ordenamientos aplicables, y con la participación de los propietarios y poseedores;
- VII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales del territorio estatal, así como el disfrute de los mismos para el bienestar de las generaciones actuales y futuras;
- VIII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante la preservación de zonas forestales donde se originen torrentes, el ciclo hidrológico de las cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- IX. Restaurar los ecosistemas que se encuentran degradados; y
- X. Asegurar la sustentabilidad integral a las actividades turísticas que se lleven a cabo.”¹⁴

No obstante, a pesar de que existe un marco normativo que protege estas áreas, existen múltiples amenazas que las han deteriorado. Un caso documentado es lo que ocurre en el ANP del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, donde se han registrado desmontes, destrucción de áreas verdes, e inclusive, la venta de predios en los alrededores, aún cuando la urbanización en estas zonas se encuentra prohibida.

Declarada como ANP en 1939 con el carácter de Parque Nacional desde el 17 de noviembre de 2000 y perteneciente a la Red Mundial de Reservas de Biosfera, cuenta con una extensión de 177 mil 396 hectáreas donde alberga una importante cantidad de especies representativas y emblemáticas de flora y fauna, entre las que se encuentran bosques de pinos, encinos y espinosos; cactáceas endémicas que captan 25 por ciento de los 11 metros cúbicos de agua que por segundo demanda la población de Monterrey; 70 especies de mamíferos como osos negros, ocelotes y jaguares; y 20 cañones húmedos y secos.¹⁵

Como parte del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el municipio de Santa Catarina se encuentra el Parque Ecológico “La Huasteca”, identificado como punto de reunión para actividades de recreación y turismo que la misma entidad promueve, además de ser generador de diversos servicios ecosistémicos como la captación de agua y carbono, mitigación de fenómenos hidrometeorológicos, polinización, entre otros, que en conjunto le han valido la clasificación de región terrestre prioritaria por la Comisión Nacional para el Estudio y Conocimiento de la Biodiversidad (Conabio).

Desde su constitución como ANP, el decreto estableció expresamente lo siguiente:

Artículo Séptimo. En el Parque Nacional Cumbres de Monterrey no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación del parque nacional”.¹⁶

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido un criterio por el que interpreta que las disposiciones que permean el decreto de dicha ANP, restringe los derechos que se tienen sobre los inmuebles localizados en ésta área, tal y como se muestra a continuación:

Decreto presidencial por el que se declara área natural protegida con el carácter de parque nacional, la región conocida como Cumbres de Monterrey, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2000. Es una norma de naturaleza autoaplicativa.

En el citado decreto se imponen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones a los inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional, esto es, las disposiciones que lo componen restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquéllos y, por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicados en la aludida región, situada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, estado de Nuevo León, quienes, por tanto, ya no podrán disponer libremente de sus bienes. De ahí que el comentado decreto sea una norma de naturaleza autoaplicativa o de aplicación incondicionada.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Amparo en revisión 131/2007. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y otro. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.”

Lamentablemente, la pasividad y omisión de las autoridades ha sido evidente, puesto que después de 8 años y más de 150 denuncias, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) recién clausuró la zona conocida como Lomas de Mortero en la zona conocida como “La Huasteca”.

A ello se suma el que las autoridades competentes no hayan publicado el Programa de Manejo correspondiente al área natural protegida (ANP) del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, a pesar de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente señala en su artículo 65 que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) cuenta con el plazo de un año, a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, para su formulación.

Se ha expuesto también que el municipio de Santa Catarina no ha expedido permisos para el uso de suelo correspondiente.

Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Sustentable ha revelado que únicamente ha habido un desmonte de 11.3 hectáreas, frente a lo que diversas organizaciones no gubernamentales como Reforestación Extrema han reportado daños a más de 140 hectáreas, advirtiendo la amenaza a más de 2 mil 500 hectáreas en la zona de “La Huasteca”, inclusive cuando desde 2018 la Profepa mantiene un operativo de vigilancia.

En este orden de ideas y con el objetivo de atender la problemática relativa a la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o excederse de los límites permitidos por los ordenamientos aplicables para la preservación de los ecosistemas, es menester que al ser espacio de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno, las autoridades competentes coadyuven en hacer cumplir la legislación aplicable respecto a las reglas de manejo y división territorial del área para su protección.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente faculta a la federación para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las ANP de competencia federal,¹⁷ así como a los estados para lo relativo a las ANP previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales.¹⁸

Para dicho propósito, la federación, por conducto de la Semarnat, puede suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios, asuman entre otras, las siguientes facultades:

I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

II. ...

III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

a) a e)...

f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

g) y h)...

i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

V. ...

VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

VII. y VIII. ...

IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que de ella deriven.

...

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano refiere en su artículo 50 que “la fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas”.

A nivel local, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el estado de nuevo león señala que para efectos de la ley, se entenderá como “área no urbanizable” a las áreas naturales protegidas; distritos de riego, zonas de recarga de mantos acuíferos, tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario o forestal, derechos de vía; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural, los terrenos inundables y las que tengan alto riesgo que no sea mitigable, y se encuentran señalados como tales en los Atlas de Riesgo, así como los demás que como tales defina el plan o programa de desarrollo urbano respectivo que no deban ser urbanizados.

Dicha disposición deberá ser prevista respecto de la solicitud de autorizaciones de fraccionamientos y urbanización del suelo, máxime cuando el artículo 200, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, establece que para la fundación de un Centro de Población debe haber un primordial respeto a las áreas naturales protegidas.

A nivel municipal, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 23 de diciembre de 1999 al artículo 115 constitucional, trajo consigo una serie de cambios significativos para el municipio con el establecimiento de nuevas facultades y atribuciones, de las que destacan aquellas otorgadas en la fracción V, incisos d), f), y g):

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) a c)...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e)...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) e i)...

...

VI. a X. ...

Por lo que corresponde a la Delegación de Programas para el Desarrollo en la entidad, el artículo 17 Ter, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que “tendrá a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población...”

Llegados a este punto, no pasa desapercibida la “Marcha por un medio ambiente sano” del pasado 19 de enero a la que asistieron más de mil personas entre ciudadanos, activistas, deportistas, familias enteras, y políticos, que alzaron la voz para exigir protección total a las Áreas Naturales Protegidas, en especial, a la zona de “La Huasteca” ante la escasa vigilancia de sus alrededores, la negligencia de las dependencias encargadas y la carente voluntad política para atender los conflictos presentados.

Es por esto que resulta urgente vincular los trabajos de las autoridades con las facultades y atribuciones que la Ley les otorga, a fin de que se establezca un convenio de coordinación del que deriven las acciones que cada orden de gobierno deberá implantar para la regulación, administración, vigilancia y protección de “La Huasteca”, que es para los neoleoneses un pulmón que provee de aire limpio a la zona metropolitana de Monterrey, así como una fuente importante de recarga hídrica para el área.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de la Comisión Permanente la siguiente

Proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo federal para que, en el marco de sus atribuciones, convoque a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la celebración de una reunión con los titulares del Poder Ejecutivo de Nuevo León, Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, y Delegación de Programas para el Desarrollo en la entidad, a efecto de generar un plan de trabajo conjunto para atender la devastación del área natural protegida conocida como “La Huasteca”

Único. La Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo federal para que, en el marco de sus atribuciones, convoque a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la celebración de una reunión con los titulares del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado, y Delegación de Programas para el Desarrollo en la entidad, a efecto de generar un plan de trabajo conjunto para atender la devastación del Área Natural Protegida conocida como “La Huasteca”.

Notas

1 Las temperaturas globales promedio durante el PETM alcanzaron un máximo de aproximadamente 23 grados Celsius, aproximadamente 7 grados Celsius más alto que el promedio actual. ¿Por qué el planeta podría sufrir un calentamiento global extremo en 140 años? Foro Ambiental. 2019. Disponible para su consulta en: <https://www.foroambiental.net/por-que-el-planeta-podria-sufrir-un-calentamiento-global-extremo-en-140-anos/>

2 Nota periodística. “NASA alerta sobre calentamiento global; así se vería desde el espacio”, UNO TV. 2020. Disponible para su consulta en: <https://www.unotv.com/noticias/portal/tecnologia/detalle/nasa-alerta-sobre-calentamiento-global-asi-se-veria-desde-el-espacio-215923/>

3 Cambio climático: el año 2019, el segundo más cálido registrado tras 2016, Noticias ONU. 2020. Disponible para su consulta en: <https://news.un.org/es/story/2020/01/1468012>

4 Ídem.

5 Nota periodística. Cambio climático: los gráficos animados que muestran los 15 países que más CO2 emitieron en los últimos 20 años. 2019. Disponible para su consulta en:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50811389>

6 Nota periodística. Señala Vertebra mala calidad de combustibles en NL. Milenio. 2019. Disponible para su consulta en: <https://www.milenio.com/politica/senala-vertebra-mala-calidad-combustibles-nl>

7 La contaminación del aire se mide con base en las concentraciones de pequeñas partículas menores a 10 micrómetros (PM10) y de partículas finas menores a 2.5 micrómetros (PM2.5) que contienen sulfato, nitratos y carbono negro, que suponen el principal riesgo medioambiental para la salud. Las llamadas partículas PM2.5, contaminantes 100 veces más delgadas que un cabello humano, son producto de la concentración de asentamientos humanos y la alta densidad demográfica, con un impacto directo asociado a enfermedades de tipo respiratorio y cardiovascular. ¿Qué son las PM2,5 y cómo afectan a nuestra salud?, Organización ecologistas en acción, publicación N° 58.

8 Nota periodística. Monterrey, la ciudad más contaminada. El Financiero. 2018. Disponible para su consulta en: <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/la-ciudad-mas-contaminada>

9 Nota periodística. Es Monterrey la ciudad más contaminada de México. El Porvenir. 2019. Disponible para su consulta en: <http://elporvenir.mx/?content=noticia&id=150975>

10 Alerta por mala calidad del aire en la Zona Metropolitana de Monterrey. 2019. Disponible para su consulta en:

<http://www.nl.gob.mx/noticias/alerta-por-mala-calidad-del-aire-en-la-zona-metropolitana-de-monterrey>

11 México Megadiverso. 2018. Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/mexico-megadiverso-173682>

12 Artículo 3o., fracción II, de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente.

13 Superficie protegida, garantía del patrimonio natural. Observatorio de la Sustentabilidad de Nuevo León, UANL. Disponible para su consulta en:

<http://observatorio.iinso.uanl.mx/index.php/diagnostico/diagnostico-01/diagnostico-0104>

14 Artículo 70 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

15 Nota periodística. Parque Nacional Cumbres de Monterrey: maravilla natural con cañones, cuevas y osos. El Universal. 2019. Disponible para su consulta en:

<https://www.eluniversal.com.mx/destinos/parque-nacional-cumbres-de-monterrey-maravilla-natural-con-canones-cuevas-y-osos>

16 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e Instituto Nacional de Ecología. Áreas naturales protegidas de México con decretos federales. 2000. Página 205.

17 Artículo 5o., fracción VIII de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente.

18 Artículo 7o., fracción V de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente.

19 Artículo 11, fracción I y fracción III, inciso i) de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.

Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda (rúbrica)

S I L L